

co años de edad, sepan leer y escribir y una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, según las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

Art. 34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho, pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el artículo 36, sino por las causas especificadas en el 37.

Art. 35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, Distrito ó territorios, y de los lugares en que hubiere imprentas, *formarán una lista por el orden alfabético*, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la *multa que gubernativamente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos* por primera vez, de *diez á ciento* por segunda, y de *veinte á doscientos* por tercera.

Art. 37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avencidado

en otro Estado, ó alguno otro motivo muy grave, calificado por el juez.

Art. 38. Habrá dos jurados para la calificación de los impresos: uno será llamado de *acusacion* y el otro de *sentencia*. El primero lo formarán once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista: el segundo, diez y nueve, sacados de la misma manera, *sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero*.

Art. 39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, éste, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prefije, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hallan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedido las esquelas citatorias, y que se reúnan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente hará efectiva la exaccion de la multa.

Art. 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de *acusacion* y de *sentencia*.

Art. 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada; todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 45. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero antes de la declaracion espresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es causa de responsabilidad.

Art. 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

Art. 47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra se le pondrá en custodia.

Art. 48. Cuando la misma declaracion recayere, respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; y pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 49. Antes de entablarse éste, sacará, con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el jui-

cio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una cópia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar *hasta nueve* de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados, que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendoles antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confia.

Art. 52. El juicio será público, pudiendo asistir, para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2.º, necesitándose, á lo menos, *siete votos para condenarlo*, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos; y los *dos tercios* de votos, ó el número mas aproximado á ellos, si fuese mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

Art. 54. Si los votos necesarios para condenar hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha *en el menor de éstos*, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de: *Absuelto*.

Art. 55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres

grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al alcalde para que con la citación debida saque por suerte y remita diversa lista *de otros diez y nueve individuos*, de los que podrá también recusar *hasta nueve*, la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

Art. 57. Citados los jurados, que no hayan sido recusados conforme al artículo 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificación que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificación *por cohecho ó soborno*.

Art. 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demás casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley, el que deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente *cuenta separada*.

Art. 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta *produce desafuero*, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitución, respecto de algunos funcionarios públicos.

Art. 62. Si el juez, sin legítima causa, dejare de reunir el segundo jurado, *dentro del sexto día* de recibida la denuncia, que debe remitir el alcalde, conforme al artículo 50, ó no cumplierse con las otras prevenciones, cuyo cumplimiento le toca, pagará *cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privación de oficio*.

Art. 63. La apelación en estos juicios, se arreglará al título 8.º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelación ante los tribunales de segunda instancia, que se encuentren establecidos (*).

Art. 64. Ni la detención, durante el juicio espresado, ni la prisión en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una, ni otra, en la cárcel pública.

Art. 65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las espresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé

(*). Cita que se hace en el art. 63 de este Reglamento.—Título 8.º de la apelación en estos juicios.

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial (Tribunales superiores de los Estados ó Suprema Corte de Justicia, respecto del Distrito y territorios) dentro del término ordinario, y el juez de 1.ª instancia le admitirá la apelación en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelación será para solo el efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 14 de Noviembre de 1846.

(1) Las leyes que antes han regido sobre libertad de imprenta, pueden verse por su orden en el tomo 3.º Pandectas Mexicanas desde el número 5357 hasta el 5366.—La circular de 8 de Abril de 1839, que fué puesta de nuevo en vigor por la de 23 de Enero de 1846, fué derogada por decreto de 18 de Abril de 1846.

(2) Antes regía sobre libelos infamatorios la ley puesta en el número 4700, tomo 3.º Pandectas.—Véanse los artículos 14, 28 y 30 de esta ley.

NUMERO 73.

DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1846,

ACERCA DE LA PROPIEDAD LITERARIA (1).

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la constitucion y las leyes han garantizado la fisica:

Que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicten, en los adelantos de la literatura y de las ciencias:

Que en todos los paises civilizados, los trabajos que son

obra del talento y de la instruccion, han merecido la proteccion de los gobiernos:

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor ó artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que en medio de las afflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad á la nacion, y como una prueba de la consideracion que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El autor de cualquiera obra, *tiene en ella el derecho de propiedad literaria*, que consiste en la facultad de publicarla é impedir que otro lo haga.

2.º Este derecho durará *el tiempo de la vida del autor*, y muriendo éste, pasará á su viuda, y de ésta á sus hijos y demas herederos, en su caso, durando el espacio de *treinta años*.

3.º El traductor ó anotador de una obra, y la viuda y heredero en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos; pero éstos no se estenderán á otra traduccion ú obra *que no tenga sus anotaciones*.

4.º El simple editor de una obra, tendrá propiedad literaria solo *el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año despues*, sin que este derecho se estienda á las ediciones extranjeras.

5.º Los editores no tendrán este derecho en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que les conceda esta ley.

6.º Si un mexicano ó extranjero residente en la República, imprime una obra en pais extranjero, podrá gozar en *México* la propiedad literaria, *siempre que lo manifieste de un modo auténtico al ministerio de instruccion pública*, al